

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 138, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Por la Direccion de Liquidacion de la deuda Pública, se me ha comunicado con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 2 del actual la Real orden que sigue.—Enterada la Reina Gobernadora de un expediente instruido en la Secretaria del Despacho de mi cargo con motivo de haber pedido varios vecinos de Gerona que se les abonasen las cantidades que aportaron en el año de 1822 al Ayuntamiento de aquella ciudad para que esta entregase al general Milans seis mil duros que pidió para atenciones de las tropas de su mando; se ha servido S. M. mandar que V. S. forme un expediente general en que consten todas las reclamaciones por cantidades entregadas durante la época constitucional para atenciones militares por particulares y corporaciones y fuera del orden de contribuir para que pueda tenerse presente al tiempo de arreglar la deuda Interior.—Y la transcribo á V. S. á fin de que segun los datos que V. S. estime necesarios y los que resulten en esas oficinas y comisiones suprimidas, se sirva mandar formar y remitirme un estado exacto y circunstanciado de las exacciones de que trata la Real orden inserta para darla su debido cumplimiento.»

Cuya soberana Real orden he dispuesto insertar en este periódico á fin de que los interesados que puedan hallarse en el caso á que la misma se contrae, presenten en la Intendencia de este Reino los respectivos documentos extractados en carpetas triplicadas para los efectos correspondientes.—Za-

ragoza 12 de Agosto de 1835.—Mariano Briones.

Otra. La Direccion General de Aduanas, me comunica la Real orden que sigue;

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 29. de Julio último la Real orden siguiente:—El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 22 del actual me dice lo siguiente. —Excmo. Sr.: Adjunto remito á V. E. un edicto reciente del Administrador general de la aduana de Lisboa, que me ha dirigido el Cónsul de S. M. en aquella ciudad, por el que se exige en adelante á los Capitanes de buques, procedentes de puertos extranjeros, de la obligacion de presentar certificados de origen, á fin de que disponga, si lo estima oportuno, que se comunique á la Direccion general de Rentas.—Lo traslado á V. S. de Real orden, con inclusion del edicto para los efectos correspondientes.—El edicto que se cita es como sigue:—» José Javier Monsinbo de Silveira, del Consejo de S. M., Ministro Secretario de Estado honorario, y Administrador general de las aduanas del Sur: Hago saber á todos los comerciantes nacionales y extranjeros que la disposicion del decreto del dia 10 de Julio de 1834, capítulo 4.º, que dice en el artículo 1.º: Todo Capitan ó Maestre de navío mercante, tanto nacional como extranjero, que arribare al puerto de Lisboa, debe traer dos manifiestos del mismo tenor, que contengan el nombre y toneladas de la embarcacion, nacion á que pertenece, puerto en que recibió la carga, nombre de los cargadores, y de aquellos á quien viene dirigida, especificando la calidad y cantidad

de los fardos por extenso con las marcas y números al margen. Y en el artículo 2.º: Estos manifiestos serán firmados por el Capitan y autorizados por los consules portugueses de los puertos de la salida, y cuando no haya Cónsul en ellos por la Autoridad local. Es tambien aplicable para probar cuál es al país y el navio de donde proceden ó vienen cargadas las mercaderías, sin que haya necesidad de certificaciones particulares para cada objeto que cargan sobre manera esas mercaderías, y hacen difícil el comercio, cuyo primer elemento es la facilidad. Por tanto, en vista de los documentos arriba declarados será regulado el derecho de 15 ó 22½ por 100 que deban pagar. Y para que así conste mando fijar el presente. Aduana mayor de Lisboa á 22 de Junio de 1835.—José Javier Monsinho de Silveira.º— Lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esas dependencias y el comercio, avisándome el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1835.—José Chaves.º

La que he dispuesto insertar en este periodico á fin de que llegue á noticia del Comercio. Zaragoza 12 de Agosto de 1835.—Mariano Briones.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con la fecha que abajo se expresa me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 10 de actual me comunica la Real resolución siguiente.—Habiéndose enterado el Consejo de Sres. Ministros en sesión de 8 de este mes de un expediente instruido en la Secretaría del Despacho de Hacienda sobre el modo de proceder en la concesion de licencias de embarque para pasar á los dominios de Indias, despues de una larga discusion acordó el consejo proponer á S. M. la Reina Gobernadora se digno mandar.

1.º Que se continuen expidiendo por los Ministerios las licencias de embarque para los dominios de Indias á todos lo empleados del Estado, de cualquier clase que fueren, que hayan de pasar á aquellos dominios.

2.º Que cualquiera particular que haya de trasladarse á ellos desde la Peninsula haga una sumaria informacion en expediente gubernativo por ante el Subdelegado de Policía del distrito ó partido á que coresponda el pueblo de su domicilio, para justificar que lejos de intentar el abandono de su familia ha obtenido el correspondiente permiso ó beneplácito para el viaje; que con él no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna Autoridad, ni de huir del servicio de las

armas, ni de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse; que tampoco tiene nota fea en virtud de la cual pueda considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos dominios; y por último, que niogn impedimento racional se opona á que verifique su viaje; y que resultando así se le expida por el mismo Subdelegado el correspondiente pasaporte, con expresion de haberse llenado dichos requisitos, y de no haber resultado impedimento alguno.

3.º Que estos pasaportes se presenten al Juez de Arribadas, y en su defecto al Comandante militar de Marina en el puerto donde el viajante haya de verificar su embarque, para que lo permita y autorice.

4.º Que á los habitantes de los dominios de ultramar que viniesca á la Peninsula con pasaporte de aquellas Autoridades, y hayan de retornar á los mismos dominios, no se les ponga embarazo para su embarco por las citadas Autoridades de Marina, siempre que presenten visados y corrientes los pasaportes por la del faero del respectivo individuo.

Y 5.º Que los pasaportes librados en la Peninsula por Autoridades y Gefes militares á individuos de esta carrera, que perteneciendo á los ejércitos de Indias hubiesen venido con Real licencia y tratasen de regresar á sus banderas, no necesite de mas requisito para que se permita su embarque por los Jueces de Arribadas ó Comandante de Marina.

Y habiéndose dignado S. M. aprobar este dictámen, lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.—Y lo traslado á V. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1835.—Juan Alvarez Guerra.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público; y que sirviendo de gobierno á las justicias y autoridades á quienes corresponda, procedan á su exacto cumplimiento. Zaragoza 9 de Agosto de 1835.—Felipe Montes.— Por disposicion de S. E.—Agustín Zaragoza y Godinez, Secretario.

El Sr. Comandante general de este distrito me comunica con fecha de ayer la alocucion y bando que sigue.

ZARAGOZANOS Los enemigos de nuestra inocente Reina y de la libertad de la Nacion, redoblan sus esfuerzos para estender la guerra civil y apoyar sus quiméricas ilusiones; no hay clase de medio, por inmoral, y horroroso que sea, que no pongan en ejecucion, y á los defensores del

Trono legitimo nos toca contrarestarlos con decision y empeño. En el bajo Aragon se fomenta el mal espíritu y se quieren engrosar aquellas gavillas que es urgente destruir y quitarles toda esperanza de volver á reunirse, haciendo conocer á aquel país, que la causa de la Reina es invencible y que el desgraciado que la contrarie debe perecer. Para esto he resuelto ponerme al frente de las tropas de mi mando y ejecutar por mí mismo la pacificación de esa parte de Aragon única, que se degrada con su conducta; puedo hacerlo con confianza, porque conozco el entusiasmo de los cuerpos del Ejército y Milicias Provinciales, que guarnecen en esta Capitanía General y de todos los individuos de la benemérita Milicia Urbana aragonesa, y mas me resuelven á emprender tan noble empeño, las pruebas que me ha dado esta ilustrada Capital, de su cordura, amor á la Reina y á las leyes que forman y sostienen la libertad. Me lisonjé de que continuareis manteniendo la tranquilidad de que goza y que tanto conviene á sus intereses y á la causa sagrada que hemos abrazado. Os dejo de Comandante General accidental al benemérito brigadier D. Francisco de Paula Ocaña, y de Gobernador Civil interino á D. Agustin Zaragoza y Godinez, Secretario de esta dependencia que es quien lo debe por la ley substituirme. El 1.º ademas de sus conocimientos y tino para el mando, reúne la circunstancia feliz de ser vuestro paisano, y merecer justamente vuestro aprecio. El 2.º es igualmente digno de el, por el celo y demas prendas que reúne. Es preciso que les ayudeis. La Junta instalada continuará sin descanso sus tareas, presidida en mi ausencia por el Comandante General: no dudo que sus esfuerzos y la justa confianza que os inspira, contribuirán á conservar el reposo que felizmente se disfruta y tanto recomienda la sensatez de este heróico vecindario. A vosotros beneméritos Urbanos os toca mas de cerca esta obligacion: Vuestra institucion se dirige al mantenimiento del orden público y á la defensa de los derechos Reales y de la Nacion. El dia 6 del próximo pasado Julio llenasteis este deber tan cumplidamente que no dejasteis duda de vuestro honroso modo de pensar; así espero continuareis. Auxiliados por la guarnicion y unidos todos á las Autoridades combatiréis á los enemigos de la Patria que quieren destruir nuestros esfuerzos. Me voy por el tiempo preciso para llenar la mision que me propongo, seguro de que todos los Zaragozanos sin excepcion, seguirán acreditando la honradez que les distingue, y siendo el apoyo del Trono de Isabel II y de la libertad consignada en las leyes vigen-

tés y que se promulguen. Así lo espera de vosotros el Capitan General. Zaragoza 14 de Agosto de 1835.—Felipe Montas.

Aragoneses de la derecha del Ebro.

Desde que me encargué del mando de esta Capitanía General llamó mi atencion muy particularmente el estado de ansiedad en que os tiene el progreso de las facciones de los rebeldes Quilez, Serrador, Cabrera y otros, que engrosándose en las provincias limítrofes de Cataluña y Valencia revuelven sobre el bajo Aragon á desvastar vuestros campos, saquear los pueblos y pervertir el espíritu de sus habitantes, amenazando la existencia de los beneméritos Urbanos y de las personas fieles y amantes á la Reina nuestra Señora. Es preciso pues tomar medidas decisivas contra estas hordas, perseguirlas, y hacerlas desaparecer de este suelo. Con tan glorioso designio me he resuelto á salir de Zaragoza para este pueblo situado oportunamente para que se reúnan á las tropas que me acompañan los Urbanos que he mandado movilizar, y que espero no perderán instantes en presentarse decididos á que corramos al encuentro de enemigos tan despreciables como maldados. Entretanto debo advertir á los pueblos y á las Justicias, que estoy decidido á castigar con el rigor mas inexorable la falta de cumplimiento á cuanto prevengo en los artículos siguientes.

1.º Ningun pueblo suministrará raciones á los facciosos como no las exijan personalmente con la fuerza, y todos los habitantes de el que contravengan á esta disposicion serán responsables en union con el Alcalde, Ayuntamiento y Cura Párroco.

2.º Los Alcaldes que no me den con puntualidad noticias repetidas de los movimientos y número de los facciosos, valiéndose de cuantos medios tienen á su disposicion, ó que lo verifique despues de haberse ausentado dichos rebeldes, serán castigados severamente en proporcion á las circunstancias en que se hallen.

3.º Todo individuo que habiendo obtenido indulto se vuelva á incorporar en las facciones, será pasado por las armas tan luego como sea aprendido conforme lo tenia ya dispuesto de antemano, y lo mismo se verificará con los que siendo soldados, quintos ó alistados en cualquiera otra forma se encuentren en la faccion formando parte en sus proyectos.

4.º Las Justicias que detengan ó no den el mas rápido curso á los pliegos del Real servicio, así como los conductores que se detengan maliciosamente, serán considerados cómplices de la fac-

cion y castigados con todo rigor; pero si diere noticias al enemigo sobre el movimiento de las tropas de S. M. ó corriesen sus pliegos, serán tratados como espías y sufriran la pena de ordenanza.

5.º Al que se le justifique que con sus persuasiones ó de cualquiera otra forma seduce á los mozos para que se incorporen en la faccion; á los que ocultasen en sus casas alguno de los que se hallen ya comprometidos en ella, se les tratará como á los comprandidos en el artículo anterior y como auxiliaadores de la causa enemiga.

6.º Las Justicias que retarden los auxilios que en virtud de mis órdenes pidan los Capitanes y Comandantes de las tropas leales, quedarán sujetos al rigor de las providencias que adoptaré contra sus personas y bienes.

Alimento la esperanza de que volviendo en sí los pueblos del bajo Aragon avergonzados de su indiferencia, procurarán lavar la mancha que obscurece su fidelidad corriendo presurosos á el exterminio de las gavillas infames que han osado desafiar á un pueblo valiente, y que tomando por modelo la lealtad acrisolada y los esfuerzos del resto del Aragon, daremos en breve una leccion terrible á los traidores. No creo por tanto necesario advertir que será inexorable con aquellos que osaren persistir en sus proyectos fraticidas y que la espada con que me propongo escarmentar á los enemigos del Trono caerá como un relámpago sobre las cabezas culpables. Muel 15 de Agosto de 1835. = Felipe Montes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia encargando á las Justicias de los pueblos de la misma le den inmediatamente toda la publicidad posible. Zaragoza 17 de Agosto de 1835. = P. A. D. S. E. Agustin Zaragoza Godinrz.

Dr. D. José Máximo de la Pardina, abogado de los Reales Consejos, antiguo Juez de primera instancia, Capitan Comandante de la Milicia Urbana de la villa de Exea de los caballeros, y Alcalde Mayor interino por S. M. de la misma y su Distrito judicial.

A las justicias y Ayuntamientos de los pueblos del mismo, Hago saber: que por oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia del 12 del finado Julio, me hallo autorizado para ejecutar el repartimiento entre todos ellos de doce mil diez y nueve reales diez y ocho mrs. vlln. á que asciende mi sueldo, el de dos Alguaciles, portes de correo y papel sellado y comun y gastos de escritorio, segun el presupuesto formado al intento. Este repartimiento que se entienda por un año empezando á contar desde el veinte y siete de Abril del corriente en que tomé posesion de

mi destino, ha de verificarse sobre los valores de propios que cada uno de los pueblos ha tenido en el anterior, y en semejante concepto y en el de ser urgente la reunion de fondos por hallarse desatendidos los objetos mencionados, prevengo á las Justicias y Ayuntamientos de mi jurisdiccion que en el término de seis dias despues de haber recibido esta comunicacion por el Boletin oficial, pasen á mis manos testimonio del valor de los propios del citado año pasado de 1834 para proceder al repartimiento que se les noticiará por el mismo periodico; y espero que teniendo presente lo sagrado de las atenciones á que está afecto, no demostrarán la remesa del referido testimonio, ni me darán lugar á nuevos recuerdos; y mucho menos á que haya de servirme del medio de los apremios siempre ruinoso. Exea de los Caballeros 11 de Agosto de 1835. = José Máximo de la Pardina.

La posada pública de esta villa fundo de sus Propios, se arrienda por un año ó mas á contar desde el 29 del próximo Setiembre. Cualquiera persona que quiera dar proposicion, podrá hacerlo en la Secretaria de Ayuntamiento, hasta las once de la mañana del 27 de los corrientes, que se sacará á rama, y si resultasen mandas admisibles, se rematará en el mejor postor. Dos 6 de Agosto de 1835.

En la Calle que va desde la plazuela del Reyno á la de Liñan se vende una casa demarcada con el número 152 propia del Hospital de la villa de La Almunia de D.ª Godina el que guste comprarla se dirigirá al Sr. Alcalde mayor de la misma villa como presidente de la Junta de dicho Hospital.

Con permiso del M. I. Sr. Gobernador Civil de esta provincia y disposicion del Ayuntamiento del pueblo de Jayon, se arrienda por diez años las yerbas de los amplios del monte de dicho pueblo. La persona ó personas que quieren entender en dicho arriendo se presentaran el dia 8 del próximo Setiembre á las dos de la tarde de dicho dia en la plaza del mencionado pueblo, que se remataran á favor del mas ventajoso postor, bajo los pactos y condiciones que se pondran de manifiesto al tiempo de celebrar dicho arriendo.

La condura de cirujano del lugar de Embid de la Ribera del partido de Calatayud se halla vacante su dotacion 115 escudos pagados en el dia de S. Miguel de Setiembre por el Ayuntamiento el que quiera solicitarla remitirá sus memoriales antes del 15 de Agosto franco de porte á este Ayuntamiento.

Las condutas de cirujano y albeitar del lugar de Puendetodos se hallan vacantes, sus dotaciones son la del primero 3000 rs. vn. y las barbas, y la del segundo 2200 rs. vn. anuales pagadas por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre en granos á los precios medios que se venden en el almudi de Zaragoza entre las dos Virgenes de Agosto y Setiembre; el que quiera pretenderlas dirigirá sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de Ayuntamiento en el presente mes de Agosto que se proveeran.